



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pongo a disposición del señor Juez el presente proceso, informándole que, obra dentro del expediente notificaciones personales surtidas el día 1 de julio de 2022 de conformidad con la vigencia de la Ley 2213 de 2022 a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado (ver posiciones 007 a 011 del Exp. Dig.), por lo que el término de notificación corrió durante los días 5 y 6 de julio de 2022, y el de contestación durante los días 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19 y 21 del mismo mes y año.

Posteriormente, el día 13 de julio de 2022 (ver posiciones 012 y 013 del Exp. Dig.), la abogada NAZLY JULIETH OCORO GONZALEZ, actuando en calidad de apoderada de COLPENSIONES, presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal concedido para ello.

Seguidamente, el día 20 de septiembre de 2022 (posiciones 015 a 016 del Exp. Dig.) se notificó a la demandada SONIA VALENCIA RAMIREZ, de conformidad con la vigencia de la Ley 2213 de 2022, por lo que el término de notificación corrió durante los días 21 y 22 de septiembre de 2022, y el de contestación durante los días 23, 26, 27, 28, 29, 30 del mismo mes y año, y 3, 4, 5 y 6 de octubre de 2022.

Dentro del término, el abogado FELIO ANDRES ARBOLEDA RIASCOS (Posiciones 019 y 020 del expediente digital) presentó escrito describiendo el traslado de la demanda.

Se advierte que, a la señora SONIA VALENCIA RAMIREZ, integrada al contradictorio en calidad de compañera permanente del causante NEFTALI RIASCOS CAICEDO, mediante Auto Interlocutorio No. 00268 del 21 de junio de 2022, notificada por estados electrónicos No. 038 del 22 del mismo mes y año (Posiciones 005 a 006 del Exp. Dig.), se le omitió aclarar que su vinculación es por intervención excluyente. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 12 octubre de 2022

ANA LIZETTE LÓPEZ DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0570

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BERTHA SINISTERRA Vs COLPENSIONES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES y OTRA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2022-00049-00



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Buenaventura – Valle de Cauca, veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez estudiado el escrito de contestación de la demanda por parte de la pasiva, COLPENSIONES, a través de apoderada judicial, el Despacho considera que pese a haber presentado el escrito dentro del término de ley, de conformidad con el art. 31 del C.P.T y de la S.S., se hace la siguiente observación:

1. En el acápite de “PETICIÓN EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS” específicamente en el aparte de “DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN BIZAGI DE LA ENTIDAD DEMANDADA” se señala expresamente que aporta la carpeta pensional del afiliado – causante, sin embargo, no se observa anexo alguno al escrito de contestación presentado por la demandada, razón por la cual, deberá la apoderada judicial anexar las mismas o retirarlas del mencionado acápite.
2. De igual manera, se deberá dar cumplimiento al numeral noveno del Auto 00268 del 21 de junio de 2022, dado que, se requirió a la integrada para que aporte con la contestación a la demanda un reporte de semanas cotizadas - (historia laboral tradicional), un reporte de semanas cotizadas en pensiones con su resumen de semanas cotizadas por empleador y su detalle de pagos efectuados, al mismo tiempo, tampoco se aportó el expediente administrativo del extinto NEFTALI RIASCOS CAICEDO y de la señora SONIA VALENCIA RAMIREZ

En consecuencia, se INADMITIRÁ la contestación presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y se concederá el término de cinco (05) días hábiles para que subsane el yerro anotado, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3º del art. 31 del C.P.T y de la S.S., so pena de tener por probados los hechos de la demanda; además se ADVIERTE que, se deberá presentar un nuevo escrito de contestación con las correcciones indicadas.

Ahora, en vista de que la entidad demandada COLPENSIONES, otorgó poder a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADO S.A.S., identificada con el NIT N° 900.253.759-1, representada legalmente por el abogado LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.736.240, y portador de la tarjeta profesional N° 56.392 del C.S. de la J., y este a su vez sustituye poder a la abogada NAZLY JULIETH OCORO GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.144.069.102 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.584 del C.S. de la J., se le RECONOCERÁ personería jurídica para actuar en calidad de apoderados, el primero principal, y la segunda, sustituta, de la demandada entidad, conforme al memorial poder aportado por aquella.

En cuanto a la notificación de la señora SONIA VALENCIA RAMIREZ, este Despacho dejará sin efecto la notificación personal de manera virtual realizada el 20 de septiembre de 2022, visible a posición XXX del expediente digital, toda vez que el Juzgado ha debido correr traslado por el término de 10 días a la integrada al contradictorio para que presentara escrito de



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

demanda en calidad de interviniente excluyente dentro del proceso, pues para la protección de los derechos económicos, entratándose de una pensión de sobreviviente donde se avizore un conflicto, si bien la demandada puede escoger la manera en que ejercerá el derecho de contradicción, ya sea de carácter pasivo o por el contrario de manera activa, presentando sus propias pretensiones, para lo cual deberá utilizar la figura procesal de la intervención excluyente, lo cierto es que, para que la convocada al proceso se le otorgue el derecho, es necesario que presenten sus propias pretensiones, no por medio de una demanda de reconvenición, pues su aspiración no es que se conceda a la demandante inicial a reconocerle y pagarle su pensión, sino que se imponga a la contraparte de aquello, el demandado inicial, el reconocimiento y pago a su favor, por tener mejor derecho, de las prestaciones que este reclamó para sí.

Este cometido, se debe perseguir por medio de la figura de la intervención ad excludendum, prevista en el artículo 63C.G.P., que puede hacerse efectiva hasta antes de que se profiera sentencia de primera instancia, de lo contrario, procesalmente el juez no está habilitado para proferir una sentencia que termine concediéndole al/los integrados, el derecho que nunca pretendieron, pues así lo ha estudiado la Sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, según se puede leer en la sentencia de 15 de febrero de 2011, radicación 34939 con ponencia del doctor CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, en la que, en lo pertinente se expuso:

“ (...) Al margen de lo dicho, cabe anotar, que ha sido criterio adoctrinado de la Sala, que en controversias como la que ocupa la atención de la Sala, por lo general no se da la figura del litisconsorcio necesario entre la cónyuge y otro beneficiario que para el caso correspondería a la hija extramatrimonial del causante, y al respecto conviene traer a colación lo señalado por la Corte en sentencia del 24 de junio de 1999 radicado 11862, reiterada en casación del 21 de febrero de 2006 radicación 24954, que aunque era en relación con la comparecencia de la compañera permanente, sus enseñanzas tienen plena aplicabilidad en este asunto, oportunidad en la cual se dijo:

“(....) Tiene razón el recurrente, puesto que el ad quem se equivocó al concluir que era necesario integrar un litis consorcio entre la cónyuge sobreviviente, demandante, y la presunta compañera del mismo, puesto que según lo tiene establecido esta Sala, ni por previsión legal, como tampoco por la naturaleza de la relación jurídico sustancial que dio origen al juicio se da la exigencia señalada por el sentenciador, ya que esa vinculación no está formada por un conjunto plural de sujetos que no pueda dividirse, sino que por el contrario cada uno de los beneficiarios puede ejercer su acción con prescindencia de los demás. Entre otras, en la sentencia de radicación 6810 del 2 de noviembre de 1994 se estudió el punto, así: (...)

“ALGUNAS POSIBLES CONTROVERSIAS JUDICIALES Y LA FORMA COMO DEBEN COMPARECER LOS INTERESADOS A LAS MISMAS:



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

“En ocasiones se da el caso de que el supuesto empleador de un trabajador fallecido, niegue en absoluto la existencia de derechos para beneficiarios, pues estima, por ejemplo, que no existió contrato de trabajo. En tal hipótesis los posibles beneficiarios podrán individualmente o en conjunto acudir ante la justicia en reclamo de su derecho. Si no tienen controversias entre sí lo indicado, por razones de economía procesal, es que comparezcan conjuntamente en calidad de litisconsortes facultativos por parte activa (C.P.C, art 50). Pero si hay controversia deberán comparecer, unos como demandantes y otros en calidad de intervinientes "ad excludendum", pues estos habrán de formular su pretensión frente a demandante y demandado (C.P.C art 53). En este caso la sentencia resolverá por razones obvias el conflicto con el presunto empleador y si éste resulta obligado se decidirá seguidamente el litigio entre los reclamantes. “(...)”

“En todas estas eventualidades siempre debe contemplarse la posibilidad de que posteriormente acudan nuevos beneficiarios que no han sido parte en los procesos y, por tanto, dado que su situación es individual, al no darse cosa juzgada frente a ellos, hay lugar a que ejerciten sus propias acciones. Si ello ocurre, debe recordarse que los beneficiarios que hubieren recibido son los obligados para con los nuevos, respecto de los derechos que a estos correspondan”.

“Sirve de ejemplo la situación generada por el fallo recurrido en casación pues resulta que la señora Mercedes Jiménez Parra tiene reconocido el derecho a sustituir en la jubilación que le cancelaba Bavaria S.A, a su compañero permanente Ricardo Marín Zamudio, de ahí que la compañía deba cancelarle la prestación. No empece a ello, otros beneficiarios diferentes del señor Marín podrían discutir judicialmente el derecho jubilatorio en todo o en parte, reclamándolo principalmente a la beneficiaria Jiménez Parra quien responde por lo que haya percibido y a la empresa en vista que sigue respondiendo de el en tanto prestación vitalicia”. (...)”

Entonces, como viene de verse, se requiere, necesariamente que, la participación en el contradictorio de la señora SONIA VALENCIA RAMIREZ, en calidad de compañera permanente del causante NEFTALI RIASCOS CAICEDO, se haga a través de la figura de intervención ad excludendum.

En consecuencia, como ya se dijo, se DEJARÁN SIN EFECTO la notificación personal realizada a la señora SONIA VALENCIA RAMIREZ surtida el 20 de septiembre de 2022 para en su lugar ORDENAR realizar la NOTIFICACIÓN PERSONAL corriéndole traslado de diez (10) días para que presente escrito de intervención excluyente, notificación que se realizará conforme a lo puesto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, en cuanto al escrito de contestación presentado, por parte de la la señora SONIA VALENCIA RAMIREZ, el cual estaba pendiente de revisión, no se estudiará dado que, como viene de verse, lo que se hace necesario es



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

que la integrada al contradictorio, se haga parte a través de la figura de intervención ad excludendum.

Ahora, en vista de que la señora SONIA VALENCIA RAMIREZ, presentó escrito de contestación a través del abogado FELIO ANDRES ARBOLEDA RIASCOS, se le RECONOCERÁ personería jurídica a aquél para para actuar en calidad de apoderado de la pasiva mencionada, conforme la documental obrante en la página 2 de la posición 018 del expediente digital.

Finalmente, en cuanto a la notificación del presente auto, debe decirse que la misma se realizará por medio de la página Web de la Rama Judicial, cuya dirección es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-buenaventura/home>, ingresar a “estados electrónicos”, y seleccionar el año que corresponda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, presentada por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles para que subsane el yerro anotado, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3º del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., so pena de tener por probados los hechos de la demanda.

TERCERO: Por lo anterior, se ADVIERTE que se deberá presentar un nuevo escrito de contestación con las correcciones indicadas.

CUARTO: DEJAR SIN EFECTO la notificación personal de manera virtual realizada a la señora SONIA VALENCIA RAMIREZ el día 20 de septiembre de 2022, por lo expuesto.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la señora SONIA VALENCIA RAMIREZ, en calidad de compañera permanente del causante NEFTALI RIASCOS CAICEDO, corriéndoles traslado de DIEZ (10) días para que presenten escrito de intervención excluyente, notificación que se realizará conforme a lo expuesto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA abogado FELIO ANDRES ARBOLEDA RIASCOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.513.878 expedida en Buenaventura (V) y portador de la tarjeta profesional N° 207.232 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la señora SONIA VALENCIA RAMIREZ.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADO S.A.S., identificada con el NIT N° 900.253.759-1 representada legalmente por el abogado LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.736.240, y portador de la tarjeta profesional N° 56.392 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada de la demandada COLPENSIONES.



**JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL
DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada NAZLY JULIETH OCORO GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.144.069.102 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.584 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSE LUIS ORCASITAS SÁNCHEZ

ALLD

**JUZGADO 2 LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado Electrónico de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

Secretaria